



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ELISEO JUAN HERNÁNDEZ VILLAVERDE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE56/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Eliseo Juan Hernández Villaverde** interpuso un juicio electoral en contra de los siguientes actos: **“...A. La elegibilidad y candidatura del C. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ, postulado para la 'ELECCION DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO (Boleta Azul)', en MATERIA CIVIL, por el Distrito Judicial Electoral Local 8, realizada por los órganos de este Instituto y, como consecuencia, que se declare inelegible a dicho candidato para el efecto de que se ajusten los cómputos distritales; B. EL ACUERDO IECM/ACU-CG-072/2025, DEL 9 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE CIUDAD DE MEXICO, POR EL QUE SE LLEVA AL CABO LA INTEGRACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN Y DISTRITOS JUDICIALES ELECTORALES LOCALES DE LAS ELECCIONES DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, MAGISTRATURAS Y JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO. EN LO QUE SE REFIERE AL C. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZALEZ y C. ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, SE ASIGNAN CARGOS Y SE ENTREGAN CONSTANCIAS DE MAYORÍA, APROBADO, al parecer, EL 16 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LA SESIÓN CELEBRADA EN DICHA FECHA, EN LO QUE SE REFIERE AL C. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ...”** (Sic). -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del *Código*; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **veintidos horas** del día de la fecha, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veintidos horas del veinte de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

JESG

001813

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MEXICO
Escrito en 62 fojas
sin anexos
2025 JUN 17 PM 2 19

Queja de elegibilidad e impugnación de candidatura, contra el Acuerdo por el que se lleva al cabo la integración de los cómputos distritales y el Acuerdo que declara validez de elección y aprueba entrega de constancia de mayoría al candidato impugnado

Ciudad de México, junio 17, 2025

UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS
INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MEXICO
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A IMPUGNACIONES

UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS
INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MEXICO
1650
17 JUN 2025
HORA: 15:01
Aracely
RECIBIDO S/O.

★ 17 JUN 2025 ★

RE **INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

HORA: 14:40
PRESENTE.
FIRMA: J. Apina

C. promoviendo por propio
derecho, acreditando mi identidad con credencial para votar con clave de elector HRVLEL69040909H600, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en mi calidad de candidato al cargo de Magistrado Civil, por el Distrito Judicial Electoral Local 8, señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones así como el domicilio ubicado en

datos que solicito sean guardados en absoluta reserva, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 44 de los "Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México"; 6 fracciones V, XI, XIII, XIV y XIX; 8 fracciones I, IV, V, VI; 9; y, 36 fracciones I, III, VII y XI del "Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México"; 1º de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"; así como en el **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se establece el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos**

a elección, en especial en su artículo 9 y, demás disposiciones aplicables, vengo a promover recurso de QUEJA e IMPUGNAR lo siguiente:

A. La elegibilidad y candidatura del C. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ, postulado para la “ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Boleta Azul)”, en MATERIA CIVIL, por el Distrito Judicial Electoral Local 8, realizada por los órganos de este Instituto y, como consecuencia, que se declare inelegible a dicho candidato para el efecto de que se ajusten los cómputos distritotales.

B. EL ACUERDO IECM/ACU-CG-072/2025, DEL 9 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE LLEVA AL CABO LA INTEGRACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN Y DISTRITOS JUDICIALES ELECTORALES LOCALES DE LAS ELECCIONES DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAGISTRATURAS Y JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN LO QUE SE REFIERE AL C. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ, postulado para la “ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Boleta Azul)”, en MATERIA CIVIL, por el Distrito Judicial Electoral Local 8, al ser inelegible el candidato referido y para el efecto de que se invalide y se ajuste el cómputo sin considerarlo.

C) ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, SE ASIGNAN CARGOS Y SE ENTREGAN CONSTANCIAS DE MAYORÍA, APROBADO, al parecer, EL 16 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LA SESIÓN CELEBRADA EN DICHA FECHA, EN LO QUE SE REFIERE AL C. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ, postulado para la “ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Boleta Azul)”, en MATERIA CIVIL, por el Distrito Judicial Electoral Local 8, al ser inelegible el candidato referido y para el efecto de que se invalide y se ajuste el cómputo sin considerarlo.

ARGUMENTOS JURÍDICOS Y PROPOSICIONES FÁCTICAS

I. El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se establece el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayoría de votación en los cargos sujetos a elección destaca de sus Considerandos lo siguiente:

"...5. Que los artículos 95 y 97 de la Constitución Federal señalan los requisitos necesarios para ocupar los cargos de persona Ministra de la SCJN, así como de magistraturas y juzgadoras del Poder Judicial de la Federación...

...9. Que el artículo 35, Apartados B y C, numeral 1, inciso a), fracción I de la Constitución Local, señala que para ser personas juzgadoras del Poder Judicial local deberá cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y la normativa de la materia; además prevé que los poderes públicos establecerán los mecanismos públicos, abiertos, transparentes inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la **Constitución Federal y demás normativa**..."

Fundamentos que sostienen que existen requisitos para acceder a los cargos del Poder Judicial y que, en términos de nuestra Carta Magna, estos deben estar totalmente satisfechos y, para ello, los poderes públicos establecerán los mecanismos públicos, abiertos, transparentes inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la **Constitución Federal y demás normativa**. Asimismo, el Instituto Electoral, es el organismo encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones electorales.

Es importante señalar que me encuentro en el momento oportuno para interponer la presente impugnación, ya que en el mismo acuerdo se establece en el considerando 42, que la verificación de los requisitos constitucionales puede realizarse en dos momentos distintos: **Primero**, al momento del registro

de las candidaturas, y, **Segundo**, en la etapa de asignación de cargos y calificación de la elección.

A mayor abundamiento, robustece dicha argumentación la Jurisprudencia 11/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

“Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”

Tercera Época. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción

Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.”

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que son requisitos de elegibilidad, entre otros, los siguientes:

“**Art. 95.-** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- (DEROGADA)

III.- Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y

VI.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.”

“**Art. 97.-** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser reelectos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- III. Gozar de buena reputación** y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.”

Al respecto vale mencionar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, Apartados B y C, numeral 1, incisos a), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son requisitos de elegibilidad para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de

México, los señalados en los artículos 95 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que destaca, “gozar de buena reputación”.

II. El requisito de elegibilidad de una persona Magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, es un requisito que debe ser analizado desde la óptica de derechos humanos de las personas justiciables, quienes tiene el derecho humano a que la persona juzgadora que resuelva su conflicto goce de buena reputación, a fin de garantizar, entre otras cosas, de condiciones de imparcialidad, objetividad, honradez y confianza para resolver con absoluta independencia su asunto, derivado del derecho humano de acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Se trata de un requisito de elegibilidad porque garantiza la integridad profesional, ética y moral de la persona para ser postulada y, en su caso, electa, para el cargo de magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México. Por ello, requiere de una valoración especial, desde la perspectiva del derecho humano de acceso a la justicia, justicia abierta y la tutela jurisdiccional efectiva, dado que las personas justiciables tienen el derecho humano a ser juzgados por una persona imparcial, objetiva, independiente y libre de cualquier influencia exterior.

Desde esta perspectiva, la “buena reputación” de una persona que pretenda ocupar el cargo de magistrada o magistrado debe ser de mayor intensidad en relación a cualquier otro cargo público que requiera de este requisito. Lo anterior en razón de que se trata de un requisito constitucionalmente establecido, que forma parte del perfil de quienes impartan justicia, como personas y como institución, quienes deben gozar de una reputación intachable e incuestionable, de tal manera que se garantice la independencia, imparcialidad y objetividad en su actuar al momento de resolver una controversia.

Por ello, la “buena reputación”, para el caso de personas que aspiren ser electos a un cargo judicial, debe ser de mayor intensidad, ya que no se trata de una honestidad general, sino especial para aquellas personas cuyo perfil requiere transmitir confianza, ausencia de prejuicios o intereses particulares. No se trata de un requisito arbitrario, subjetivo y restrictivo, sino de una condición sin la cual

no puede garantizarse una impartición de justicia imparcial y, paralelamente, un sistema de justicia independiente de influencias externas.

El enfoque de estudio de la “buena reputación”, de las personas candidatas al cargo de magistrada o magistrado, debe realizarse sobre bases objetivas, atendiendo al caso en concreto, dada la importancia de la confianza, la integridad, la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia. La buena reputación asegura que los ciudadanos tengan fe en el sistema judicial, que las personas magistradas y juzgadoras sean percibidas como honestas e imparciales, y que la aplicación de la ley sea justa y equitativa.

De ninguna forma debe interpretarse el proceso de elegibilidad y elección de una persona magistrada o juzgadora, al contrario de los principios de una impartición de justicia efectiva, independiente e imparcial. Por ello deben destacarse algunos aspectos a considerar que impactan en la buena reputación que debe exigirse con mayor intensidad para una persona juzgadora:

A. Confianza pública en el sistema judicial:

La buena reputación de la persona magistrada es fundamental para que las y los ciudadanos confíen en que el sistema judicial es justo e imparcial. Si una magistrada o magistrado tienen una reputación cuestionable, por mínimo que sea, los ciudadanos podrían perder la confianza en el sistema y cuestionar la validez de las decisiones judiciales.

De ahí que, paralelamente a la existencia de una presunción de “buena reputación”, en el caso de las personas magistradas, cualquier cuestionamiento a la misma, debe ser, de la misma forma pública y mediática que se plantea, replicado, respondido y desvirtuado en forma transparente, pública y sin lugar a dudas.

De tal manera que, al no actuarse en consecuencia de ello, la presunción de “buena reputación” se destruye y revierte la carga de la prueba a la persona candidata, al omitir rendir cuentas y actuar de buena fe, en forma transparente

y pública en el proceso electoral. Es deber de la persona impartidora de justicia ajustar su actuar a los estándares más altos de honorabilidad y honradez, así como contribuir al diálogo democrático, cuando es cuestionada.

b. Integridad y honestidad:

La reputación de una persona magistrada refleja su integridad y honestidad. Una magistrada o magistrado con buena reputación es percibido como alguien que actúa con integridad, transparencia y honradez en el cumplimiento de sus funciones.

Si es cuestionado pública o mediáticamente, debe actuar en forma transparente y rendir cuentas en forma oportuna, a través de su derecho de réplica o cualquier otro y, sobre todo, actuar de buena fe, transparente y colaborativamente, en especial con la autoridad electoral, informando de dichos acontecimientos y sus respuestas para evidenciar una conducta de integridad y honestidad. De tal manera que, si no lo hace, por el contrario, como en el caso, guarda silencio y lo oculta, omitiendo informar de ello. Incurrir en una omisión o actuar grave que destruye la presunción de buena reputación a su favor y, por tanto, lo hace inelegible para la contienda electoral, sobre todo cuando se le atribuyen conductas graves como corrupción y violencia familiar.

c. Imparcialidad y ausencia de conflictos de interés:

Una buena reputación asegura que la persona magistrada sea percibida como imparcial y libre de conflictos de interés. Esto es esencial para garantizar que las decisiones judiciales se tomen basándose únicamente en la ley y en los hechos del caso, sin influencias externas.

Aquella persona que evidencie el más mínimo conflicto de interés, derivado de imputaciones públicas y mediáticas no respondidas ni informadas a la autoridad electoral, como son casos de corrupción y violencia familiar, destruye su presunción de buena reputación, ya que cualquier acto que contradiga la transparencia y rendición de cuentas, evidencia una intención de ocultar

información para proteger sus intereses propios o de terceros, contrarios a los principios de orden público e interés social de una impartición de justicia independiente, objetiva e imparcial y, sobre todo, para no poner en riesgo la “buena reputación” que debe satisfacer.

c. Precedentes de honestidad y actuar ético para otras personas juzgadoras y la institución de impartición de justicia:

Un magistrado con buena reputación puede ser un ejemplo para otros, tanto dentro como fuera del sistema judicial. Su comportamiento honesto y ético puede inspirar a otros a seguir sus pasos y a actuar con integridad y, simultáneamente, expresa el tipo de Poder Judicial del que forma parte.

Entre otras intenciones, la reforma judicial busca renovar el Poder Judicial con personas que, independientemente de que sean elegidas por el pueblo, garanticen una impartición de justicia profesional, ética e independiente. Por lo que permitir definir como procedente que las y los candidatos oculten u omitan compartir información que claramente impacta en su “buena reputación”, abriría la puerta a un actuar contrario a los principios de justicia abierta, reconocidas en la Constitución Federal y Local, máxime que el candidato suscribió una carta, bajo protesta de decir verdad, de que es una persona de buena reputación.

Todas y todos deben actuar con transparencia y rendir cuenta de su actuar. Cualquier conducta contraria, además de ser irregular, debe ser sancionada con la destrucción de la presunción a su favor y le revierte la carga de la prueba para justificar su actuar omisivo, desleal a la autoridad electoral y su actitud de ocultamiento.

d. Transparencia y rendición de cuentas:

Una persona magistrada con buena reputación debe ser transparente en su actuación y rendir cuentas a la sociedad. El que nada sabe, nada teme.

La transparencia y la rendición de cuentas ayudan a garantizar que el sistema judicial se lleve a cabo de manera responsable y con la máxima transparencia. De ahí que sea razonable y proporcional, para darle bases objetivas al estudio de la “buena reputación” exigida en la Constitución Federal, paralelamente a la presunción de la misma, exigir de la o el aspirante a la elección de magistrada o magistrado, actuar de buena fe, conforme a los principios de justicia abierta, transparencia y rendición de cuentas.

Por ello, tiene el deber constitucional y legal, ante cualquier imputación mediática, pública o legal, responder con absoluta claridad y transparencia, actuar de acuerdo a su derecho de réplica y rendir cuentas, no nada más para defender su derecho al honor, sino también para contribuir a construir condiciones de seguridad y confianza en torno a su persona y al sistema de justicia, al garantizar la “buena reputación” que las personas juzgadoras deben tener, propia de una impartición de justicia independiente, imparcial y efectiva.

Esto implica también, rendir cuentas sobre dichas imputaciones y comunicarlas públicamente a la autoridad electoral, cuando tiene el deber de obrar de buena fe al suscribir, bajo protesta de decir verdad, la carta en la que refiere gozar de una “buena reputación”. Al no hacerlo, destruye la presunción a su favor, actúa con falta de honestidad, demerita la calidad del proceso electoral e incumple su deber constitucional, conculcando los derechos humanos de las personas justiciables, revirtiéndose la carga de la prueba, para justificar su actuar, por contradecir los principios de transparencia y rendición de cuentas.

La buena reputación de una persona magistrada es fundamental para la confianza pública en el sistema judicial, la integridad de la administración de justicia y la equidad en la aplicación de la ley. Una magistrada o magistrado con buena reputación es percibido como un modelo de integridad, imparcialidad y transparencia, lo que contribuye a la legitimidad del sistema judicial y lo que razonable y proporcionalmente justifica, como base objetiva para determinar dicha reputación, que se analice su conducta ante las imputaciones públicas y mediáticas que se le realicen, así como su conducta al omitir u ocultar dicha información ante la autoridad electoral.

De esta forma, la “buena reputación”, para el caso de personas candidatas al cargo de magistrados, debe analizar en congruencia con el nuevo paradigma de la reforma judicial, así como la garantía constitucional de justicia abierta, inmersa en el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, todos ellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y diversos instrumentos internacionales ratificados por México.

La reforma judicial, entre otras cosas, buscó que las personas magistradas y juzgadoras fueran electas por el voto público, sin demeritar la profesionalización de quien ocupe el cargo y sin omitir considerar la importancia de la buena reputación de las personas candidatas, ya que también se pretende combatir la corrupción, los actos de nepotismo y demás violaciones a los derechos humanos que muchas personas juzgadoras ejecutan en sus actividades.

En este sentido, la “buena reputación”, como requisito constitucional para que una persona sea elegible, debe considerarse objetivamente desde este nuevo paradigma de la reforma judicial, por lo que necesaria, razonable y proporcionalmente se justifica que las personas candidatas a los cargos judiciales actúan en congruencia a la justicia abierta, en forma transparente y rindiendo cuentas. Esto es, deben hacer frente y cara a cara la población, viendo de frente al pueblo, responder oportuna y debidamente a las imputaciones que les realicen mediata, pública o legalmente y, además, colaborar con las autoridades electorales, informando sobre de ello, para contar con elementos objetivos, de acuerdo al caso en concreto, sobre si se afecta, o no, la buena reputación.

El ocultamiento de información o la omisión de compartirla oportunamente a la autoridad electoral, sobre todo cuando se trata de imputaciones graves en las que se involucran y atribuyen actos de corrupción o de violencia familiar, razonablemente destruye la presunción de buena reputación y le arroja la carga de la prueba para justificar dicha conducta, independientemente de la que ya tiene en sí, de responder oportunamente a las mismas.

Vale destacar que si bien, en el ámbito de la actividad jurisdiccional, muchas veces las personas juzgadoras pueden ser atacadas mediáticamente por las decisiones que emiten, sea en el ejercicio de sus funciones o en la vida privada, no menos cierto es que, atiendo al derecho constitucional a la justicia abierta, en concordancia con los principios constitucionales de la reforma judicial, ello no excluye su deber legal de actuar con transparencia y rendición de cuentas frente al público, como frente a la autoridad electoral.

De tal suerte que, si ante las imputaciones graves (como son actos de corrupción y violencia familiar) y mediáticas, en su momento, el C Silvestre Constantino Mendoza González, omitió responder a las mismas y, posteriormente, omitió u ocultó informarlo a la autoridad electoral, conculcando los principios de buena fe y la protesta para conducirse con verdad, es evidente que destruye la presunción de buena fe que existe a su favor y se revierte la carga de la prueba, para justificar su actuar. Haciéndolo inelegible para postularse a ser electo al cargo de persona magistrada.

Por otro lado, el principio de justicia abierta, comprendido como un espacio para intensificar la transparencia y el acceso a la información de los Tribunales Nacionales, es una oportunidad para legitimar la actividad jurisdiccional y a las personas que la realizan. Las tecnologías de información y comunicación se convierten en una oportunidad para ello. El concepto de gobierno abierto busca promover todo tipo de espacios de transparencia en los organismos del Estado, lo que incluye además a las autoridades judiciales.

La independencia judicial está vinculada a la construcción de espacios de mayor transparencia que aseguren, tanto a las personas juzgadoras, pero especialmente a la ciudadanía, que no hay ni habrá otro criterio más que el de la obtención de justicia, en el trabajo independiente e imparcial de Magistradas, Magistrados, Jueces y Juezas.

La elección de magistradas y magistrados no debe separarse de los estándares de justicia abierta, como base para decidir la elegibilidad de una persona

candidata, especialmente si se trata de identificar objetivamente la “buena reputación” de ellas, pues ambos tienen pleno sustento constitucional y decisión del Órgano Reformador de la Constitución. Por ello, la participación y colaboración de la ciudadanía en el quehacer de la Justicia, y especialmente en la elección de personas juzgadoras y magistradas, potencializa la eficacia y eficiencia en los procesos jurisdiccionales.

En este sentido, la información e interacción que se genera desde internet, como desde cualquier medio de comunicación, constituye una fuente de convicción que, dependiendo del caso en concreto, en forma objetiva, permite construir democráticamente elementos para determinar la “buena reputación” de una persona candidata al cargo de magistrada o magistrado, ya que, además de darle voz al pueblo en cualquier caso sometido a la decisión judicial, permite desarrollar diálogos democráticos que, parablemente, construyen la idea del tipo de sistema de justicia y poder judicial tienen y, por lo tanto, si confían en él, o no.

De ahí la importancia de que las personas magistradas, ante cualquier imputación mediática o por cualquier medio de comunicación masivo ordinario o electrónico, especialmente en los casos de mayor impacto social y político, como son imputaciones de actos de corrupción o de violencia familiar, deban responder a los mismos, ya que debe construirse un diálogo democrático, que implica retroalimentación y respuesta a los planteamientos. Por ello la importancia del derecho de réplica o cualquier otro semejante, constitucionalmente reconocido, mismo que de ninguna forma contradice la autonomía jurisdiccional de una persona juzgadora, por el contrario, lo potencializa, al ser transparente y abierto.

De tal suerte si, como en el caso, la conducta del candidato aludido en los medios es sistemáticamente de absoluta opacidad, silencio y evasión, haciendo oídos sordos a las expresiones democráticas de las personas, es evidente que no contribuye a la transparencia y rendición de cuentas, propias de la justicia abierta, demeritándose la “buena reputación” propia de la persona juzgadora y, por tanto, lo hace inelegible para ser electo como magistrado civil.

Más aún, si, como en el caso, el candidato suscribió una carta, bajo protesta de decir verdad, de que goza de “buena reputación”, sin comunicar en absoluta transparencia y rendición de cuentas, la existencia de dichas imputaciones graves (corrupción y violencia familiar), es claro que contradice los principios de buena fe, transparencia y rendición de cuentas, propios de la justicia abierta, cuyas condiciones legales deben satisfacerse para que las personas sean elegibles al cargo de magistrada o magistrado, pues indican en la buena reputación.

En este sentido, si bien existe la presunción de buena reputación, la misma se destruye y revierte la carga de la prueba al candidato, ya que son imputaciones no respondidas oportunamente, no comunicadas a la autoridad electoral y con el fin de evidenciar, irregularmente, una buena reputación que está siendo cuestionada y demeritada en forma pública.

El derecho humano a la información pública y la libertad de expresión, se conjugan para identificar Estados democráticos, donde el pueblo toma sus decisiones a partir de la información que obtiene, generalmente, en medios de comunicación ordinarios y electrónicos, como el internet, la prensa y televisión, La existencia de imputaciones de corrupción o actos de violencia familiar en dichos medios, sin réplica alguna o respuesta de la persona juzgadora, ocultándose o reservándose a la autoridad electoral, es razón suficiente para desvirtuar la presunción de “buena reputación”, en el contexto de la elección de impartidores de justicia, ya que se requiere de un mayor estándar y mayores exigencias de reputación en la actividad jurisdiccional, en razón de que sólo queda evidencia de que la persona es cuestionada su honestidad y honorabilidad, por actos de corrupción y violencia, al no ser respondidos por la persona interesada, ni ser compartidos a la autoridad electoral.

La presunción se destruye por el hecho de que sólo se aprecia dicha información negativa a la buena reputación, sin réplica, respuesta o defensa alguna; por la gravedad de la misma, ya que se refiere a actos de corrupción y violencia familiar; atenta contra la transparencia y rendición de cuentas, propia de una persona honorable; y se guarda silencio u oculta ante la autoridad electoral.

Máxime que genera socialmente una idea negativa de la persona y del sistema de justicia, que impacta en la imagen negativa del sistema de justicia, como del sistema de elección de personas juzgadoras.

Al efecto, basta un ejemplo, en la página de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la que los propios alumnos refieren comentarios en torno a dichos actos de corrupción que se mantienen vigentes, ante la opacidad y silencio de la persona involucrada. Los cuales podrían incluso poner en dudas la certeza del proceso de elección, al no ser considerados por la autoridad electoral para su elegibilidad. Página que se cita a continuación:
https://www.misprofesores.com/profesores/SILVESTRE-CONSTANTINO-MENDOZA-GONZALEZ_28225

A mayor abundamiento, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, reconocen como requisitos de elegibilidad de las personas candidatas a magistrados, aquellos que establecen otras leyes, de tal suerte que deben entenderse comprendidas leyes federal, locales, constitucionales y los propios tratadas internacionales. Por lo que no existe duda alguna que, uno de los parámetros objetivos que deben considerarse la identificar la "buena reputación" de una persona candidata, paralelamente a su presunción de certeza, debe ser que su conducta se ajuste a los estándares de la justicia abierta, la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia, sobre todo si se trata de una persona que se encuentra en dicha función.

En este orden de ideas, ante el hecho de que la presunción de buena fe, se vea atacada por la existencia de imputaciones mediáticas o legales, que no fueron oportunamente respondidas ni mucho menos comunicadas a la autoridad electoral, la misma debe destruirse y, por tanto, revierte la carga de la prueba a la persona candidata, para justificar su conducta contraria a los principios de justicia abierta, al no ser transparente y rendir cuentas, respecto de conductas graves que le atribuyan como son corrupción y violencia familiar.

Al respecto, el fundamento legal de la justicia abierta, además de encontrarse, como se dijo, en las propias constituciones federal y local, se localiza en instrumentos internacionales que desarrollan el derecho al debido proceso y otros derechos civiles y políticos, consagrados en documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos instrumentos internacionales reconocen la importancia de la transparencia y la participación ciudadana en el sistema judicial para garantizar el respeto de los derechos humanos y el acceso a la justicia, dentro de los cuales se ubica el proceso de elección de personas juzgadoras, reconocido en la reforma judicial que, dicho sea de paso, de ninguna forma debe entenderse eliminado, sino, por el contrario, reconocido, la aplicación progresiva, en beneficio del sistema democrático de elección referido, de la justicia abierta para actuar con transparencia y rendición de cuentas.

Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 9 a 11, establece el derecho a la libertad, la seguridad de la persona y el derecho a un juicio justo. Un sistema de justicia abierto es fundamental para garantizar el respeto de estos derechos; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14 garantiza el derecho a un juicio justo y a un debido proceso legal. La justicia abierta contribuye a la implementación efectiva de este derecho al promover la transparencia y la participación ciudadana en los procesos judiciales.

De tal suerte que, paralelamente al reconocimiento soberano y constitucional de la justicia abierta, en congruencia con el sistema de elección de personas juzgadoras y magistradas, el actuar de las autoridades electorales, al momento de analizar los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos a estos cargos, debe ajustarse a los Principios de la Justicia Abierta, sobre todo cuando es atacada la presunción de buena reputación de la persona candidata, ya que objetivamente la misma se destruye ante el incumplimiento de los deberes de transparencia y rendición de cuentas, cuando deriva de conductas social y políticamente graves, como son actos de corrupción y violencia familiar en cualquier de sus modalidades.

posibilidad y oportunidad de demostrar los hechos planteados en juicio. Es decir, que, ante la existencia de una imposibilidad material de demostrar los hechos, derivada de no contar con el control de la fuente de prueba respectiva, esté en condiciones de igualdad y no discriminación para demostrar los hechos en controversia, a través de la reversión de la carga de la prueba a cargo de la persona que sí tiene el control, oportunidad y posibilidad material de desvirtuar o demostrar el hecho.

Por ejemplo, si una persona dice que la plataforma electrónica de un banco falló al autorizar una operación electrónica que no realizó, es obvia que no tiene el control de la prueba ni materialmente la posibilidad de ingresar a los equipos electrónicos y plataformas de las instituciones de crédito para demostrar esa afirmación. Los principios lógicos y ontológicos de la prueba no son suficientes para que la persona, en condiciones de igualdad y no discriminación, pueda demostrar sus afirmaciones. Por tanto, se revierte la carga de la prueba a la institución de crédito para demostrar que los sistemas electrónicos funcionaron adecuadamente y, de esta forma, se destruye el hecho de que hayan funcionado en forma inadecuada. Esto significa que, si el banco no demuestra la funcionalidad del sistema, basta la afirmación de la persona de que los sistemas fallaron para que se tenga plenamente demostrado que sí existió la falla y sus pretensiones.

La siguiente tesis resulta ilustrativa sobre el tema:

"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.

La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de ***la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que***

representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019351

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: I.18o.A.32 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919

Tipo: Aislada

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 446/2017. PPTM International, S.A. de R.L. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Alma Lorena Leal Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En el caso, como se ha dicho, existe presunción de que el C. Silvestre Constantino Mendoza González goza de “buena reputación”, y de esta premisa debe partirse. Lo que se presume con la carta que suscribió, bajo protesta de decir verdad, en la que manifestó que sí goza de la misma.

Sin embargo, cuando existe información mediática, a través de medios de comunicación ordinarios o digitales, o cualquier información legal que, por su gravedad, como son actos de corrupción y violencia familiar, trascienda a esa “buena reputación” y, que, además, no fue respondida oportunamente y de la misma forma, ni fue oportunamente informada a la autoridad electoral al momento de integrar la documentación e información necesaria para su elegibilidad, es claro que se está ante un hecho extraordinario, que destruye la presunción de “buena reputación” referida, pues objetivamente puede demeritar dicha reputación, en perjuicio de la función judicial que pretende ejercer y ser elegido, y en perjuicio del propio poder judicial, al conculcarse los principios de justicia abierta, como la transparencia y rendición de cuentas.

En este caso, razonablemente se justifica la necesidad de revertir la carga de la prueba, ya que la persona candidata es quien, desde antes del proceso electoral recibió las imputaciones de acto de corrupción y violencia familiar, pudo responderlas cara a cara al público, y no lo hizo, y, además, omitió informarlo u lo ocultó a la autoridad electoral, con la clara intención de no demeritar la presunción de “buena reputación” que disfruta; de tal suerte que es a dicha persona a quien corresponde, paralelamente a desvirtuar las imputaciones que le realizan, asumir la carga de la prueba para justificar porqué motivo incumplió los principios de transparencia y rendición de cuentas oportunamente, incumplimiento con los principios de justicia abierta incluidos en los principios constitucionales de elección de magistradas y magistrados del poder judicial, que pretende la elección por voto popular de personas que cumplan con los perfiles, entre otros, de “buena reputación”, necesarios para garantizar la independencia del Poder Judicial y la ausencia de intereses particulares o externos por parte de las magistradas y magistrados.

No obstante, es importante señalar que no pasa desapercibida la existencia de la tesis aislada que se cita a continuación:

“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. CONFORME A ESTA TEORÍA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITA DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN, DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN QUE DIFUNDIÓ ES VERAZ.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó de una autoridad perteneciente a una entidad federativa diversas declaraciones, manifestaciones y comentarios en que aludió a su persona enviados, publicados y difundidos a través de sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook), así como mediante contenidos audiovisuales en el programa que conduce. La Jueza de Distrito concedió el amparo, e inconforme con esa determinación,

aquella interpuso recurso de revisión, al considerar que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la teoría de la carga dinámica de la prueba, determina que cuando una autoridad a través de sus redes sociales o medios de comunicación realiza declaraciones, manifestaciones o comentarios que implican la denuncia de probables actos de corrupción o hechos ilícitos de la persona respecto de quien se formulan, le corresponde demostrar que la información que difundió es veraz, por lo menos mediante una certera aproximación a la realidad, a través de las pruebas pertinentes para tal efecto, como pueden ser las investigaciones que realice, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios, o bien, de otras autoridades.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con dicha teoría, los medios de convicción deben ser aportados a la controversia por la parte que se encuentre en mejor condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal en los casos en que existan situaciones de insuficiencia probatoria de su contraparte y que sea objetivamente necesario, la cual atiende a criterios de disponibilidad y facilidad, verbigracia, cercanía, acceso o contacto con el medio o fuente de la prueba, así como seguridad para aportarla.

Por tanto, corresponde al funcionario que publica en sus redes sociales o medios audiovisuales manifestaciones en el sentido de que una persona cometió probables actos de corrupción o hechos ilícitos, demostrar que aquéllas son veraces, mas no a la persona respecto de quien se realizan demostrar que son falsas, o bien, que con pleno conocimiento de esa circunstancia la autoridad difundió esa información.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 167/2023. 30 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027301

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.110.A.17 K (11a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29,
Septiembre de 2023, Tomo V, página 5362*

Tipo: Aislada

La misma no contradice las premisas aquí definidas, por el contrario, las confirma; en razón de que en la tesis se arroja la carga a la autoridad que afirma el acto de corrupción. En el caso, las imputaciones las realizan las personas fuente de las noticias y reportajes ofrecidos como prueba, lo hicieron desde antes de la elección, en el contexto de la libertad de expresión y difusión de información pública, de tal suerte que, como se dijo, corresponde a quien tiene materialmente la posibilidad de desvirtuar los actos de corrupción y violencia familiar, al C. Silvestre Constantino Mendoza González, la carga de la prueba para demostrar su inexistencia y, sobre todo, en el contexto del proceso electoral, al destruir la presunción de "buena reputación", le corresponde la carga de la prueba de su silencio, omisión y ocultamiento ante la autoridad electoral, por pretender no poner en riesgo la presunción de "buena reputación".

En efecto, la "buena reputación" de una persona que aspira a un cargo público, especialmente en el contexto del acceso a la justicia como derecho humano, es un componente crucial para su desempeño ético y legal. Se refiere a la consideración y reconocimiento público de una persona como honesta, capaz y con probidad, independientemente de que la persona haya sido condenada por delitos intencionales que ameriten pena corporal. Esto es, la buena reputación es un requisito de elegibilidad para el cargo público de persona juzgadora distinto de la existencia, o no, de sentencias condenatorias ejecutoriadas relativas a la comisión de algún delito, porque impacta en las conductas que inciden en la honorabilidad, capacidad y probidad, desde la óptica social y pública, ejecutadas en un contexto social, familiar, profesional e incluso privado, en tanto incidan en la credibilidad y seguridad que genera a los justiciables que acuda a pedir justicia.

Este concepto es vital para la integridad de los órganos del poder judicial y la confianza en la sociedad, ya que, de no cumplirse, cuestiona la legitimidad de la integración de las autoridades judiciales, al adolecer de credibilidad, certeza e independencia.

Los elementos de la buena reputación en el contexto del derecho humano de acceso a la justicia, medularmente se identifica de la siguiente forma:

- **Honradez y Probidad:**

Implica actuar con sinceridad, integridad y transparencia en el ejercicio de sus funciones, de tal suerte que no genere, ni siquiera indiciariamente, dudas respecto de su proceder profesional, familiar, social y personal. El buen juez por su casa empieza.

- **Capacidad y Prestigio Público:**

Se refiere a las habilidades y conocimientos que permiten desempeñar adecuadamente las responsabilidades, así como la buena imagen y reconocimiento que se ha ganado en la sociedad, a efecto de que las personas justiciables tengan confianza y credibilidad en su actuar.

- **No haber sido condenado por delitos intencionales:**

Garantiza que la persona no tenga antecedentes que puedan afectar la credibilidad y la confianza en su desempeño, en un ámbito estrictamente jurídico.

- **Respeto a los Derechos Humanos:**

Es fundamental que la persona servidora pública conozca, respete y proteja los derechos humanos. Esto es, en su actuar profesional, social y personal, ya que la imagen y proyección del servicio público se refleja en el actuar particular en todos los ámbitos. De tal suerte que aquella persona que en un contexto social

y privado no respeta los derechos humanos de otras personas, socialmente no genera credibilidad y certeza de que lo hará en el ámbito de la función pública.

- **Confianza en la Institución:**

Una buena reputación de la persona servidora pública refuerza la confianza del pueblo en las instituciones que imparten justicia, desde la óptica de derechos humanos, generando una percepción de legitimidad y transparencia. En este sentido, una reputación cuestionable incide directamente en la institución del Poder Judicial del que formará parte, como del propio órgano público que calificó su elegibilidad.

- **Evitar la Corrupción:**

La falta de buena reputación puede llevar a la corrupción y a la violación de los Derechos humanos, por lo que es crucial asegurar que los servidores públicos sean personas de confianza y probidad. En este sentido, cualquier serie de indicios que involucren actos de corrupción, no desvirtuados públicamente, generan una concepción social y pública de impunidad ante actos de corrupción y, paralelamente, una conducta, de parte de la persona involucrada, de invisibilidad y desdén ante las acusaciones y cuestionamientos sociales, así como sus efectos ante la institución de la impartición de justicia.

- **Protección de los Derechos Humanos:**

Una buena reputación permite a las personas servidoras públicas atender los asuntos a su cargo y defender los derechos humanos de manera más efectiva, sin ser cuestionados por su propia conducta. Por ejemplo, aquella persona juzgadora o magistrada que atiende un asunto que debe analizarse con perspectiva de género, o atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes, tendrá mayor y mejor credibilidad en su proceder si, en su ámbito profesional o privado, no ejecuta actos de violencia contra la mujer o contrario al interés superior de niñas, niños y adolescentes; pero, si cuenta con dichos

problemas que, además se hacen públicos, no merece credibilidad ni confianza alguna.

En resumen, la buena reputación es un requisito fundamental para los servidores públicos que trabajan en el ámbito de los DDHH, ya que garantiza la integridad, la confianza, la eficiencia y la protección de los derechos de las personas.

La buena reputación de personas juzgadoras en derechos humanos es fundamental para la credibilidad y efectividad del sistema judicial. Implica la confianza de la sociedad en su integridad, independencia y capacidad para impartir justicia de forma imparcial. Esta reputación se construye a través de un comportamiento ético, transparente y profesional que, dado el interés público y social que conlleva, exige mayor tolerancia de parte de la persona servidora pública; le exige mayores cargas probatorias; e, implica mayor responsabilidad como ejemplo vivo de la conducta recta en el ámbito social, familiar y privado. De tal suerte que una mala reputación, aún en forma indiciaria, impacta en la poza o nula credibilidad en la persona, así como en la legitimación de los integrantes del Poder Judicial.

Por ello, el perfil de las personas juzgadoras y magistradas que deben ser elegibles y, en su caso, electos, en el Poder Judicial de la Ciudad de México, exige personas de buena reputación, porque deben ser personas honorables, incorruptibles, transparentes y cercanas a la gente; independientes y no estén sujetos a presiones políticas o de cualquier otro tipo; y, que sus sentencias deben tener una visión motivada y perceptiva de las exigencias sociales.

Una persona magistradas con problemas familiares, sociales y privados, que impacten en los ámbitos de interés público y social de su función judicial, en los que no exista transparencia o réplica social en sus imputaciones o reincidencia en sus imputaciones, no garantiza juzgar libre de prejuicios o influencia externa, ya que su ausencia de transparencia y rendición de cuentas, se traduce en opacidad y socialmente demérito en la credibilidad que merece la persona juzgadora.

La buena reputación es un requisito crucial para la elegibilidad de personas juzgadoras, especialmente en el contexto de los derechos humanos. El derecho al honor, la honra y la buena reputación es una dimensión fundamental del derecho humano al respeto de la dignidad. Las personas juzgadoras, que pueden ser ministras, magistradas o juezas, deben tener un comportamiento íntegro y respetar la legislación. Cualquier imputación que se les realice y que ponga en duda esa buena reputación, aún en forma indiciaria, debe ser en forma pública y transparente desmentida, replicada y desvirtuada por la persona servidora pública, en una clara rendición de cuentas.

Lo anterior en razón de que la buena reputación es un requisito esencial para asegurar que las personas juzgadoras ejerzan su función de manera imparcial y justa. Este requisito garantiza que las personas juzgadoras no hayan cometido actos que puedan comprometer su independencia o su capacidad de tomar decisiones objetivas, como son actos de corrupción o de violencia familiar. Las personas juzgadoras tienen la responsabilidad de interpretar y aplicar la ley, así como de garantizar el respeto de los derechos humanos. La buena reputación es fundamental para que puedan ejercer su función de manera efectiva y confiable.

Por ello, la buena reputación es relevante con mayor intensidad para las personas juzgadoras. El derecho a ser votado y a ocupar un cargo público está ligado a la buena reputación y a la confianza de la ciudadanía.

En resumen, la buena reputación es un requisito fundamental para garantizar la integridad y la imparcialidad de las personas juzgadoras, así como para la defensa de los derechos humanos. Este requisito contribuye a la confianza de la sociedad en el Poder Judicial y en el sistema de justicia en general.

Al efecto, robustecen estos argumentos las jurisprudencias que se citan a continuación, mismas que son aplicables, por analogía, ya que permiten visualizar la importancia que la "buena reputación", tiene la determinar la elegibilidad de una persona, en el ámbito de la justicia:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son **la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena**

vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 190974

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 103/2000

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 11*

Tipo: Jurisprudencia

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

“MAGISTRADOS DE NUEVA DESIGNACIÓN EN LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. QUIENES LEGALMENTE TIENEN LA FACULTAD DE HACER LAS PROPUESTAS RELATIVAS, DEBEN SUSTENTARLAS CON EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, SUJETÁNDOSE, PREFERENTEMENTE, A REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO.

El principio de sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se designen, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna como forma para salvaguardar la independencia judicial, implica que el órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la facultad de hacer las propuestas relativas, deben sustentarse con el contenido del expediente que demuestre que los integrantes de dichas propuestas cumplen los requisitos constitucionales, entre los que se encuentran ***la buena reputación y la buena fama en el concepto público, siendo una forma idónea de conocerlas, la consulta pública y, preferentemente, deberán sujetarse a reglas y procedimientos previamente establecidos y que sean del conocimiento público***, que podrán ser establecidos por el legislador local en ley o por los órganos encargados de la elección, quedando ello a la decisión soberana del Estado, todo esto a fin de garantizar el sometimiento en la elección que se realice a criterios objetivos que lleven a una selección justa y a la designación de personas que satisfagan a plenitud los requisitos que para ocupar tal cargo consigna la Constitución Federal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 190975

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 102/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 19

Tipo: Jurisprudencia

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 102/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.”

Aunado a ello, particularmente en el ámbito electoral y del voto público, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con diversos precedentes, que robustecen la importancia de la “buena reputación” como requisito de elegibilidad de una persona candidata, en este caso para el cargo de Magistrada o Magistrado Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, como se desprende del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el expediente SUP-JDC-1008/2016, en la sentencia de fecha 6 de abril de 2016, donde se aprecia categóricamente la naturaleza del requisito de legibilidad de “buena reputación”, así como la carga

dinámica de la prueba dentro del ámbito de cuestionamiento de este requisito y la reversión de la misma, para el caso de imputaciones que incidan en la misma.

Es importante destacar, que el suscrito conoce el contenido de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, así como su voto concurrente emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara y Carrancá, cuyos puntos clave establecen que la "buena reputación" se presume y no se prueba, y que el requisito referido se satisface con la sola manifestación de la persona de aspirar al cargo.

Sin embargo, el referido criterio de ninguna forma trasciende al presente caso en concreto, ya que el mismo derivó de la designación de la persona titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Por lo que en ningún momento se consideró el requisito de la "buena reputación" en el contexto de la elección de personas magistradas y juzgadoras, que integren el Poder Judicial de una Entidad Federativa, cuya función medular es la impartición de justicia en condiciones de independencia e imparcialidad a toda la población, cuyo sustento medular son los principios constitucionales de la reforma judicial, el acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva y justicia abierta, como se ha explicado a lo largo del presente ocurso.

Al efecto, si bien el suscrito tiene conocimiento de criterios jurisprudenciales recientes, como la decisión mayoritaria en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, en la que se ha sostenido que el requisito de 'buena reputación' para titulares de órganos internos de control se presume y no está sujeto a demostración, esta parte considera que el caso que nos ocupa presenta particularidades que ameritan una valoración distinta y más rigurosa.

En primer lugar, la función de la persona Magistrada del Poder Judicial exige un estándar de confianza y probidad superior, siendo los custodios de la justicia y los derechos humanos. De ahí la importancia de que el perfil de la persona elegible sea congruente con los estándares de profesionalismo y ética más elevados y rigurosos, tanto nacionales como internacionales. En este contexto, la omisión consciente de un candidato de informar a la autoridad electoral sobre

imputaciones públicas de grave calado que afectan su honorabilidad, y su silencio ante las mismas, sí constituyen una conducta que destruye la presunción de buena reputación, especialmente cuando el mismo proceso de selección exige una declaración, bajo protesta de decir verdad, sobre este requisito, como son los formatos RE002 y los específicos respecto a la violencia de género/familiar. Negar esto implicaría vaciar de contenido el requisito de 'buena reputación' y menoscabar la confianza ciudadana en la integridad del Poder Judicial.

En segundo lugar, se advierte que en el voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la referida acción de inconstitucionalidad, se expone un razonamiento que, si bien minoritario, subraya la preocupación por la subjetividad del requisito y la necesidad de que existan bases objetivas para su evaluación, evitando así la arbitrariedad y garantizando el acceso en igualdad de condiciones. Ante las imputaciones documentadas contra el C. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ, es indispensable que esta autoridad electoral, en aras de la transparencia y la rendición de cuentas, evalúe si la conducta omisiva del candidato desvirtúa la presunción de buena reputación, conforme a los altos estándares que exige el cargo de Magistrado y con elementos objetivos. Resulta inaceptable que se pretenda eludir el escrutinio de conductas que, por su naturaleza, impactan seriamente la percepción pública de honorabilidad y probidad de quien busca impartir justicia, máxime cuando existen requisitos explícitos de inelegibilidad relacionados con violencia de género y familiar en la propia convocatoria, así como una política de combate a la corrupción.

Esto es, el requisito constitucional de elegibilidad consistente en tener "buena reputación", si bien se presume, y no se prueba, con su sola afirmación, no debe entenderse como incuestionable en todas las circunstancias, ya que dicha interpretación haría nugatorio, como en el caso, la oportunidad de cuestionarlo en los casos que razonablemente existan bases objetivas para hacerlo, a fin de garantizar que sólo quienes cumplan, con máximo rigorismo, los requisitos de elegibilidad, puedan aspirar a ser candidatos al cargo de magistrada o magistrado del Poder Judicial.

La constitución, leyes y tratados internacionales deben interpretarse funcionalmente garantizando la más amplia protección de los derechos humanos de todas las personas, es decir, de la persona en sí misma involucrada como de las demás personas que socialmente integran al pueblo y la comunidad involucrada, de manera que prevalezca el interés social y público, ponderando los derechos individuales que nunca podrán contradecir aquellos que interés que son socialmente exigibles y compatibles, como son la justicia abierta, el combate a la corrupción y la seguridad de la familia.

Por esta razón, el estado mexicano tiene un margen de regularidad constitucional que permite, en este ejercicio, ponderar y, en su caso, restringir derechos humanos, con el fin de satisfacer democráticamente las necesidades del pueblo y garantizar, con este margen de apreciación, el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

En este orden de ideas, el combate a la corrupción y la violencia familiar, así como el desarrollo de la justicia abierta, son acciones y políticas que están reconocidas constitucionalmente como actividades que garantizan el derecho humano a la seguridad jurídica, la tranquilidad y la paz social que toda persona tiene derecho, así como un acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, ante autoridades independientes, imparciales y objetivas. De ahí que los principios de elección de personas magistradas y juzgadoras, establecidos en la reforma judicial, no puedan ser ajenos a dichos derechos y deben interpretarse de manera que se garantice esa independencia, profesionalismo e imparcialidad en las personas candidatas a dichos cargos, ya que la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia, requiere mayor intensidad y rigorismo en la elección de las persona que lo ejecuten, pues está en juego la paz social, el patrimonio, la familia y otros derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Por ello, para satisfacer dicha necesidad de justicia, de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales ya referidos, es razonable y necesario mayor rigorismo en la revisión y aprobación de los requisitos de elegibilidad,

especialmente el de la “buena reputación”, ya que permite generar confianza en el pueblo respecto a sus impartidores de justicia y, al mismo tiempo, reconstruir la legitimación y confianza en el poder judicial. Por lo que no debe quedar duda alguna

Este rigorismo para analizar la “buena reputación”, como el voto particular antes mencionado hace referencia, no puede analizarse en forma subjetiva y arbitraria, sino con elementos objetivos, ya que no puede suponerse que la necesidad objetiva de contar con personas candidatas, magistradas o juzgadoras de “buena reputación”, imposibilite a la autoridad y a las personas de analizarlo, ante los posibles cuestionamientos que se hagan de la misma, derivados de la ausencia de transparencia y rendición de cuentas, así como de la gravedad de las imputaciones.

Lo anterior, partiendo de la premisa, como se ha dicho, que la “buena reputación” se presume, y no se prueba, con la sola manifestación de la persona candidata.

En este orden de ideas, resulta razonablemente proporcional que uno de los elementos que deba considerarse objetivamente, de acuerdo a cada caso en concreto, es la conducta de la persona candidata antes de su registro como candidata, al momento de registrarse como candidata y durante el proceso electoral, y que se trata de un actuar objetivo, imputable y atribuible a la persona, del cual tiene la posibilidad y oportunidad de responder, para identificar si la presunción referida es destruida y, paralelamente a que le corresponde la carga de la prueba para demostrar que su conducta referida es congruente a los estándares de una conducta honorable y ética, de acuerdo con los principios constitucionales de elección judicial, justicia abierta, acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva.

En este sentido, como ha desarrollado en el presente curso, el deber de una persona juzgadora, como es el caso de Silvestre Constantino Mendoza González quien, al momento de la elección ocupa el cargo de Juez Civil, así como de quien aspira a ser electo al cargo de Magistrado, es actuar de acuerdo a los principios de justicia abierta, acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva. Por lo que,

en el caso de que sea cuestionada su honorabilidad y profesionalismo mediáticamente, en cualquier medio de comunicación ordinario o electrónico, tiene el deber legal de replicar o responder a dichas imputaciones, para construir un dialogo democrático que contribuya a la “buena reputación” que a toda persona juzgadora le caracteriza; de tal suerte que si no responde a los mismos, omite dar la cara y hacer frente a los mismos, guarda silencio u oculta información a la autoridad electoral, haciendo oídos sordos de las mismos, contribuyendo públicamente al demerito mediático de la imagen que está obligado a conservar como impartidor de justicia, es evidente que su proceder prueba en su contra y, por tanto, destruye la presunción de buena reputación.

Más aún, si, además, a pesar de que, bajo protesta de decir verdad, manifestó ante la autoridad electoral que “goza de buena reputación”, omitió informar de dichos acontecimientos que impactan en su reputación, ocultó la información y actúa contradiciendo los principios de rendición de cuentas y transparencia, con la intención de no afectar la presunción de buena reputación de que goza; es evidente que también debe tener consecuencias legales, en razón tiene el deber constitucional y desde un óptica de derechos humanos, de construir un diálogo democrático con el pueblo, garantizar que goza la reputación que garantice independencia, honradez, ausencia de prejuicios e imparcialidad.

A mayor abundamiento, otra base objetiva para determinar la “buena reputación” de la persona candidata a Magistrada o Magistrado es el conducir su actuar a los estándares de buena conducta y éticos internacional y nacionalmente reconocidos, mismos que son del conocimiento de toda persona operadora del Sistema de Justicia. Al efecto, la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, 23/6 de la “independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de abogados”, aprobada en el 23^a período de sesión, en su numeral 2, señala que los procesos de elección de personas juzgadoras deben ser, entre otras características, de selección pública y transparente, basado en criterios objetivos, garantizando nombramientos de personas íntegras e idóneas. De tal suerte que, como en el caso, si el candidato impugnado fue omiso, guardó silencio u ocultó cualquier información relativa a las imputaciones mediáticas y jurídicas relativas a actos de corrupción y violencia

familiar, es claro que contradice dicha integridad, por actuar sin transparencia y rendición de cuentas, no obstante, los cuestionamientos públicos que han realizado diversas personas en su contra.

Por su parte, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados el 25 y 26 de noviembre de 2002, en la Haya, Países Bajos, establecen diversas disposiciones éticas, cuyo incumplimiento demerita la buena reputación de las personas juzgadoras o de quienes aspiran a dicho cargo, mismas que también constituyen una base objetiva a considerar para destruir la presunción de buena reputación, así como para analizar con mayor rigorismo la misma, para el caso específico de elección a candidatos a magistraturas del poder judicial.

En relación al principio de independencia, en los numerales 1.3, 1.5 y 1.6. establece, en síntesis, que la persona juzgadora debe estar libre de conexiones e influencias inapropiadas, debe tener la apariencia de estar libre de las mismas a los ojos de los observadores razonables; ejecutar salvaguardas para mantener y aumentar su independencia; y exhibirá y promoverá **ALTOS ESTÁNDARES DE CONDUCTA JUDICIAL**, a fin de reforzar la confianza del público. Actos que, del análisis de las pruebas ofrecidas se desprende que no fueron ejecutados por el candidato impugnado, pues a pesar de contar con diversas acusaciones mediáticas y jurídicas realizadas en medios de comunicación ordinarios y electrónicos, se abstuvo de responderlas o replicarlas, faltando a su deber de rendir cuentas; se abstuvo de comunicarlas a la autoridad electoral, faltando a la transparencia. Atentando contra los principios de justicia abierta, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

Vale mencionar como este instrumento internacional exige “altos estándares de conducta judicial”, lo que confirma que, necesariamente, el requisito de “buena reputación” exigido en la constitución, debe ser analizado con mayor rigorismo en el caso específico de la elección judicial, cuando es cuestionada mediáticamente y la persona candidata se abstiene de contribuir al diálogo democrático, así como de faltar a la verdad a la autoridad electoral, al omitir comunicar imputaciones graves, como son actos de corrupción y violencia

familiar, ya que se afecta la apariencia de independencia judicial e integridad, al no desvincularse de las acusaciones que le realizaron.

En relación al principio de imparcialidad, esta herramienta internacional señala en sus numerales 2.2 y 2.3, señala que la persona juzgadora garantizará una conducta, dentro y fuera de los tribunales, que mantenga y aumente la confianza del público; y, comportarse de manera que se minimice cualquier descalificación. En el caso, el candidato impugnado ante las descalificaciones mediáticas a su trabajo jurisdiccional, como a sus problemas familiares y personales, omitió ajustar su conducta a dichos parámetros, ya que no respondió mediáticamente a los mismos ni de ninguna otra forma, no respondió ni replicó a estos, ni se ocupó ni preocupó de reducir la impresión e imagen que estos causaban a su reputación ni a la del poder judicial. Mucho menos de comunicarlos a la autoridad jurisdiccional, lo que, como se ha dicho, en forma objetiva destruye la presunción de buena reputación y le revierte la carga de la prueba, para justificar su actuar, ya que las personas justiciables y electores tienen el derecho humano a elegir una persona con un alto perfil ético que actúe en congruencia con los principios éticos nacional e internacionalmente reconocidos y, sobre todo, que ajuste su actuar al derecho humano a una justicia abierta, acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva.

Por último, los Principios de Bangalore, en relación a la integridad, refieren en su numeral 3.1 y 3.2, que la persona juzgadora, debe asegurarse de que su conducta está encima de cualquier reproche a los ojos del observador razonable y debe seguir una conducta que reafirme la confianza del público en la integridad de la judicatura. No nada mas es impartir justicia, es cómo se imparte. En este sentido, el candidato impugnado, paralelamente a no haber respondido a sus cuestionamientos mediáticos y legales de la misma forma en que se hicieron público, y no haberlo informado a este Instituto Electoral, de ninguna forma se ocupó ni preocupó en mantener o incrementar la confianza de las personas en él o la judicatura, Su conducta omisiva, que no suma al desarrollo de un estado democrático, incidió en la reputación que constitucionalmente se presume que tiene, dado que no existe ni una sola evidencia que hayan sido desmentidas o desvirtuadas oportunamente, para que la autoridad electoral las haya analizado

al momento de su elegibilidad. Por el contrario, es claro que su pretensión de omitirlas se hizo con la intención que no afectaran su candidatura, al destruirse la presunción de buena reputación.

Es más, el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y su actual Código de Ética y de Conducta del Poder Judicial de la Ciudad de México, son congruentes con estos principios, reiterando los principios de transparencia, rendición de cuentas, integridad, entre otros.

En este sentido, es razonable que proporcionalmente se destruya la presunción de "buena reputación", pues con su actuar omitió respetar los principios de transparencia y rendición de cuentas, propios de la justicia abierta, al omitir, ocultar y no mencionar la información que trasciende a su reputación; omitió construir una imagen acuerdo a los estándares que se requieren, al no sumarse al dialogo democrático con el público y responder a las imputaciones que le realizaron. Incidiendo este acontecimiento no nada más en la destrucción de la presunción de buena reputación, sino también en la reversión de la carga de la prueba, para justificar porque motivos no actúo con transparencia y rendición de cuentas.

Máxime si se le atribuyen, como en el caso, hechos de corrupción y violencia familiar, que tiene un mayor impacto social en la confianza de las personas justiciables y que pretenden combatirse con la reforma judicial, se intensifica y hace más rigurosa su ponderación a la buena reputación que disfruta.

El derecho humano del combate a la corrupción y la violencia familiar es un derecho del pueblo y de todas las personas. Debe defenderse y atenderse con prioridad, lo que justifica razonablemente un mayor rigorismo, exigencia y un estándar de valoración ante sus imputaciones bajo, con el fin de que se cuenta con la información que, con mayor rigor, permita analizar si, ante el cuestionamiento, es destruida, o no, la presunción de buena reputación de la persona candidata. Evidentemente esto varia, de acuerdo a cada caso en concreto, con las bases objetivas referidas con anterioridad.

En este orden de ideas, una sola acusación de corrupción o violencia familiar, por sí sola, objetivamente no puede ser trascendente, incluso ante el silencio de la persona servidora pública involucrada. Empero, varias acusaciones, con el común denominador de actos de corrupción y violencia familiar, sumada a un silencio absoluto y sistemático, que no contribuye al nuevo perfil de las personas magistradas (actuar en transparencia, rendir cuentas y dar la cara al pueblo elector), aunado a la omisión de informar de todo ello a la autoridad electoral, no obstante, la suscripción de la carta, bajo protesta de decir verdad, de que goza de buena reputación, son factores suficientes que razonablemente destruyen la presunción de “buena reputación” de que goza, al comportarse, antes de elección, al registrarse y durante el período electoral, en contra de los cánones y estándares de conducta que toda persona magistrada debe satisfacer, tras omitir ser transparente y rendir cuentas, y no garantizar condiciones de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, como son la independencia, imparcialidad y objetividad, así como un diálogo democrático.

Desde esta perspectiva, como se dijo, se justifica la mayor intensidad y rigorismo con que debe analizarse la presunción de “buena reputación” de una persona candidata a magistrada o magistrado, ya que más allá de las particularidades de la persona, impacta en la propia legitimidad y confianza en el poder judicial. Por lo que la conducta, antes y durante el registro, así como el proceso electoral, de omitir informar y compartir, abstenerse u ocultar información, sumada la omisión de responder a las mismas oportunamente, destruye la presunción referida y le revierte la carga de la prueba para demostrar las razones de dicha conducta.

Es oportuno señalar que recibí la información relativa a los juicios que existen en el Poder Judicial de la Ciudad de México, en los que participa el candidato a Magistrado Civil Silvestre Constantino Mendoza González, mismos en el que se le atribuyen hechos que son calificados como de violencia familiar y corrupción por parte de su contraparte y, como se ha desarrollado a lo largo de la impugnación a su candidatura, ha ocultado, omitido referir y se abstenido de responder frente a la opinión pública, así como ante este Instituto Electoral que, por su naturaleza, destruyen la presunción de “buena reputación” que ostenta, dada su gravedad, su propia conducta contraria a los parámetros nacionales e

internacionales de honradez, integridad y ética que debe satisfacer todo impartidos de justicia y que contradice la protesta para conducirse con verdad que sostuvo ante esta autoridad electoral.

En los procedimientos judiciales que se señalan el suscrito no es parte, motivo por el cual carezco de la legitimación para solicitar y tramitar copias certificadas, motivo por el cual solicito el auxilio de esta autoridad para que se gire atento oficio a cada órgano jurisdiccional para que se expidan las copias certificadas referidas, sea que estén ante la autoridad de primera o segunda instancia. Es importante señalar que como el candidato actualmente ocupa el cargo de Juez Civil, al parecer titular del Juzgado 46 Civil de Proceso Escrito, atendiendo al caso en concreto, deberá decretarse los apercibimientos correspondientes, con el fin de que otras autoridades jurisdiccionales no retrasen la expedición de estos.

Por otro lado, es importante señalar que de ninguna forma pretende demostrarse con estas pruebas la certeza de las afirmaciones de algunas de las partes, ya que es responsabilidad de ellas en los procedimientos judiciales, sino la naturaleza de las imputaciones que le realizan al candidato impugnada, la gravedad de las mismas, su conducta procesal en dichos procedimientos que evidencia una contradicción a los parámetros de conducto de un impartidos de justicia que, relacionados con su conducta omisiva de no responderlos ante la imputaciones mediáticas ni informarlos a esta autoridad electoral, por su gravedad y ocultamiento, destruyen la presunción de buena reputación de que disfruta, no obstante su debe de mantener e incrementar la confianza pública y social.

1- Expediente 276/2022, tramitado ante el Juzgado 37 Familiar de Proceso Escrito, promovido por Silvestre Constantino Mendoza González en contra de Guadalupe Pérez Ferrerira. El juzgado referido tengo entendido que, a la fecha se ha extinguido, lo que implica que ha cambiado de número de juzgado y expediente. Además, se han promovido recursos de apelación, desconociendo la Sala Familiar y tocas que le corresponde.

Motivo por el cual solicito que el requerimiento se realice por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de que, paralelamente a que informe el Juzgado, Expediente, Sala Familiar y toca con que actualmente cuente, ordené a la persona juzgadora a cargo la remisión en formato físico o electrónico de los expedientes respectivos. Información con la que no se cuenta, bajo protesta de decir verdad, ya que no soy parte en dicho procedimiento.

2. Procedimiento tramitado ante el Juez Vigésimo Primero Civil de Proceso Escrito promovido por Silvestre Constantino Mendoza González en contra de Guadalupe Pérez Ferreira, actualmente radicado en el Juzgado Décimo Cuarto Civil de Proceso Escrito, dado que se extinguió el primer órgano jurisdiccional. De expediente se desconoce el número de expediente actual. Sin embargo, se tiene conocimiento que incluso se ha dictado sentencia definitiva, misma que fue apelada y cuyo conocimiento correspondió a la Sexta Sala Civil, desconociéndose el número de toca.

Motivo por el cual solicito que el requerimiento se realice por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de que, paralelamente a que informe el Juzgado, Expediente, Sala Familiar y toca con que actualmente cuente, ordené a la persona juzgadora a cargo la remisión en formato físico o electrónico de los expedientes respectivos. Información con la que no se cuenta, bajo protesta de decir verdad, ya que no soy parte en dicho procedimiento.

Además de los motivos expresados con anterioridad, se ofertan con el fin de que sean analizadas para valorar la gravedad de su contradicción con la carta, bajo protesta de decir verdad, que entregó el candidato impugnado, que incide en destruir la presunción de "buena reputación" de que disfruta, ya que, no obstante que se le hicieron acusaciones mediáticas, que no respondió, tampoco las hizo del conocimiento y ocultó de esta autoridad electoral, lo que evidentemente destruye su reputación, al contradecir los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como de honorabilidad y rectitud con que debe conducirse la persona que aspire u ocupe el cargo de juzgador o magistrado.

En dichas pruebas debe analizarse, sin prejuzgar o analizar la certeza de las acusaciones o imputaciones que cada parte en los procedimientos se realice, la conducta del candidato impugnado, desde la óptima ética e íntegra de la persona servidora pública que es, a través del perfil que debe conservar e incrementar en el sentido de generar confianza con el público. Incluso, dicho estudio debe realizarse con perspectiva de género y atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, en razón que de se le realizan acusaciones de violencia familiar y corrupción. Lo que implica que esta autoridad tiene la facultad de analizar, sin involucrarse en las decisiones jurisdiccionales de dichos procedimientos, si la conducta del candidato impugnado en los referidos procesos legales, se ajusta a los ojos del público razonable a los estándares de una persona magistrada y juzgadora, esto es, si dentro de la dinámica del mismo, no se ha aprovechado de las asimetrías de poder que, en su caso, existan entre él y su contra parte; si no se han generado afectaciones al interés superior de niñas, niños y adolescentes por su conducta procesal y ética; si ha contribuido o ha tenido la intención de buscar alguna salida alterna al conflicto; si no ha ejercido algún ejercicio abusivo de sus derechos y, sobre todo, si su conducta impacta gravemente en la credibilidad, seguridad y certeza que debe generar a las personas justiciables; y, cómo las mismas destruyen la presunción de buena reputación de que disfruta, al ser incongruentes con el estándar ético de la conducta que debe desarrollar, dentro o fuera del tribunal, al referirse a actos de corrupción y violencia familiar que le atribuyen.

Recordemos que, paralelamente a que no existen sentencias definitivas ejecutoriadas, lo cierto es que la conducta del candidato impugnado, aunque pudiese considerarse para el común de las personas como privada, dado el cargo de Juez que ocupa, como el Magistrado al que aspira ser electo, son conductas de interés público que ya le fueron reprochadas mediáticamente y que no respondió. De ahí la importancia de su consideración e impacto en el ámbito de su “buena reputación” que, con ello, queda demerita y cuestionada, dado que se ocultó su información a esta autoridad electoral. Máxime que son elementos objetivos que, a la luz del público razonable, ponen en tela de juicio la honorabilidad de una persona que pretende ser juez, sin empezar por su casa y

que, de esta forma, no puede ser el ejemplo a seguir, ni el reflejo de las personas juzgadoras y sistema de justicia que las personas deben disfrutar y que busca satisfacer el sistema de elección de la reforma judicial, en congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Más aún, las pruebas aquí ofrecidas, independientemente de que en forma conjunta son suficientes para demostrar su existencia, la omisión de responder a las mismas, así como la omisión de informarlo a la autoridad electoral, lo cierto es que, atendiendo a la carga dinámica de la prueba antes señalada, deben analizarse con un estándar especial y razonable, en razón que se trata de acontecimientos que socialmente tiene un impacto en la opinión pública y que el candidato estaba en posibilidad tanto de responder, como informar.

En este orden de ideas, el conjunto de pruebas demuestra, no sólo que una serie sistemática de acusaciones mediáticas relativas a actos de corrupción y violencia familiar, sino una reitera conducta de omitir rendir cuentas, obrar con absoluta opacidad e ignorar las expresiones públicas de la sociedad. Además, sumado al hecho de que no las informó oportunamente a la autoridad electoral, son suficientes para destruir la presunción de “buena reputación”, pues no da la cara a dichos acontecimientos, ni responde a los mismos.

Debe decirse que no puede normalizarse lo anormal o lo irregular. No puede normalizarse que se realicen imputaciones graves de corrupción y violencia familiar, sin respuesta alguna a una persona que se ocupe o pretenda impartir justicia, y que no exista consecuencia legal, máxime que existe el deber legal de transparencia y rendición de cuentas.

Independientemente de que exista, o no, resolución definitiva que otorgue certeza a las acusaciones, independientemente de que las personas que realizan las afirmaciones deben demostrarlo ante la autoridad competente, lo cierto es que ello no excluye el deber de las personas servidoras públicas, y especialmente de las personas juzgadoras y magistradas, de rendir cuentas y actuar con transparencia, sobre todo el marco de satisfacer los requisitos de

elegibilidad de las personas magistradas para participar en el proceso de elección.

Es la ausencia de transparencia y rendición de cuentas ante las imputaciones mediáticas que se le realizaron de actos de corrupción y violencia familiar, tanto para con el público como con la autoridad electoral, el actuar sistemático frente a ellos, como conducta objetiva atribuible al candidato, lo que destruye la presunción a su favor y le revierte la carga de la prueba, haciéndolo inelegible, al destruirse la presunción de “buena reputación” a su favor. Independientemente de que las mismas sean, o no, cierta; o, hayan sido probadas, o no, por las personas que las atribuyan.

Vale mencionar que el candidato Silvestre Constantino Mendoza González de ninguna forma puede argumentar desconocimiento de las notas e información periodística que se le atribuye, en razón de que es del dominio público, obra en internet y, además, como se desprende de las mismas, en alguna de ellas se le buscó, como se dice, sin que haya tenido interés en enfrentarlas.

III. Definidas las anteriores premisas, es claro que legalmente, como desde una óptica de derechos humanos, específicamente derivado del derecho humano de acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva, justicia abierta y la reforma judicial, la “buena reputación” es un requisito de elegibilidad, constitucionalmente reconocido e incluso en diversos instrumentos internacionales, que permite establecer que si la persona candidata cuenta con la honorabilidad, prestigio y confianza en los ámbitos social, profesional, familiar y privado, que impacten en la credibilidad pública y la legitimidad de la función judicial, garantizando una actuación objetiva, independiente, imparcial, libre de cualquier influencia exterior y de prejuicios, en la atención de asuntos a su cargo, especialmente en temas de fuerte impacto social como son combate a la corrupción, transparencia y la violencia familiar.

En efecto, como se ha establecido anteriormente, es requisito de elegibilidad que la persona candidata que aspire a ser elegido como Magistrada o Magistrado del Poder Judicial de la Ciudad de México, tenga buena reputación.

En este sentido, desde una óptica de derechos humanos, toda persona tiene la presunción de gozar de “buena reputación”, ya que se encuentra implícito en su derecho a la protección a su reputación.

Sin embargo, cuando la persona involucrada es servidora o servidor público, o bien, aspira un cargo de dicha naturaleza en el ámbito de la impartición de justicia, está obligado a desarrollar un mayor grado de tolerancia a aquellas declaraciones u opiniones que inciden en dicha reputación, ya que tiene la obligación de tener un comportamiento acorde al servicio público que presta o pretende prestar en su vida profesional, social, familiar y hasta en el ámbito privado. Esto es, atención al interés público y social que se tiene en que las personas juzgadoras y magistradas sean íntegros, éticos y dignos para el ejercicio de su encargo, es socialmente válido el interés de que la persona en el ámbito de su vida privada y familiar, no sólo en el ámbito profesional y social, la persona tenga un comportamiento compatible al cargo.

Criterio en contrario debilitaría la credibilidad en los juzgadores y la legitimidad del Poder Judicial, ya que sus magistradas, magistrados, juezas y jueces no practican un modo de vida propio de quien imparte justicia en condiciones de igualdad, no discriminación, honorables, dignas y congruentes con los principios de la justicia a las que tiene derecho el pueblo de la Ciudad de México. De ahí que la valoración de la buena reputación, en el ámbito de la elección judicial, debe ser analizado con la mayor intensidad y rigorismo, sobre todo ante una conducta contraria a la transparencia y la rendición de cuentas.

De ahí que, independientemente de que toda persona se presume tiene “buena reputación”, en el caso de las personas servidoras públicas que se dediquen o pretendan dedicarse a la impartición de justicia, ante cualquier imputación, actuación irregular, contraria a los principios más altos de una buena conducta honorable, como son imputaciones relativas a actos de corrupción, violencia de género, violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, contradicción al interés superior de niñas, niños y adolescentes o cualquier otro semejante, cuyo impacto ponga en tela de juicio, aún en forma indiciaria, su

calidad de honorable, digno y honesto para el ejercer o continuar en el cargo, destruye la presunción a su favor y revierte la carga de la prueba, para que la persona candidata desvirtúe su conducta en forma oportuna y eficiente.

En este sentido, conforme a las condiciones de cada caso, la conducta de la persona candidata constituye una fuente de información indiciaria y suficiente para determinar, independientemente de las acusaciones, la intención de actuar en forma transparente y abierta en forma oportuna, a fin de establecer adecuadamente su actuar, de acuerdo a los estándares de diligencia y colaboración con las autoridades involucradas, transparencia y la rendición de cuentas.

Desde esta perspectiva, cuando una persona servidora pública que aspira a ser elegida en el ámbito de administración de justicia, guarda silencio respecto de la existencia de acusaciones públicas, privadas, sociales o profesionales; omite oportunamente replicarlas o responderlas; y se abstiene de actuar con transparencia, rendir cuentas y colaborar, tanto para informarlas a la autoridad electoral, como para replicarlas, pone en duda gravemente su reputación, ya que la visión que de él se construye en el ámbito público, mediático y social, debilita su credibilidad y la legitimidad del sistema de justicia y, por tanto, destruye la presunción de buena reputación.

El nuevo paradigma del sistema de elección de personas juzgadoras constitucionalmente reconocido busca, independientemente de personas profesionales en el ámbito de la impartición de justicia, que el pueblo elija personas de indudable reputación, que no sea, ni siquiera indiciariamente afectada, para garantizar independencia, honorabilidad y libre de prejuicios, dentro y fuera de la función, como personas juzgadoras.

Por ello, las personas magistradas, en esta nueva dinámica, tienen la obligación de actuar en forma transparente, abierta y rendir cuentas para que, ante el cuestionamiento o imputaciones mediáticas o legales, replique y otorgue explicaciones sobre el tema, incluso si tiene evidencias a su favor, a fin de garantizar su independencia e imparcialidad. Precisamente porque se requiere

dar la cara al pueblo y responder a cada cuestionamiento. Guardar silencio, abstenerse de mencionar el hecho (sobre todo ante una elección) y omitir cualquier explicación a los electores, necesariamente genera afectaciones a la reputación, como requisito indispensable de su elegibilidad, siendo suficiente dicha conducta para destruir la presunción a su favor. Por lo que tiene el deber de comunicarlo a la autoridad electoral y su omisión, como en el caso, destruye la presunción de buena reputación, y lo hace inelegible para el cargo de persona magistrada.

Máxime si, en el plano de la vida familiar y privado, su conducta impacta en ámbitos de problemas sociales de interés y alto impacto, como son la violencia familiar o a las mujeres; la estabilidad de la familia; interés superior de niñas, niños y adolescentes; y actos de corrupción.

Por ello, además de que se le revierte la carga de la prueba para desestimar las imputaciones, también se le revierte para justificar esa conducta de nula transparencia y rendición de cuentas, ante la ausencia de una respuesta social a las imputaciones de corrupción y violencia que le atribuyen, así como de rendir toda la información necesaria para ponderar la buena fe de que le se presume.

En este sentido, además, el estándar probatorio para demostrar los hechos que afectan la “buena reputación” es mínimo e indiciario, no requiere de existir pruebas plenas, ya que, se reitera, corresponde a la persona servidora pública, ante la imputación mediata, social o jurídica, desvirtuar no sólo la imputación, sino su conducta omisiva y silenciosa de no colaborar ante la autoridad electoral para que la conozca y no responder socialmente ante las mismas, ya que deriva de una conducta que le es imputable, respecto de la cual tiene el control y acceso a las pruebas respectivas.

Al efecto, aquellas conductas que afectan la “buena reputación” no son las mismas que requieren una sentencia definitiva ejecutoriada, que son imputaciones propiamente jurídicas. Se trata de conductas que, por su propia naturaleza, tienen un impacto en la visión social y pública de la persona, al servicio que presta y la institución que representa, como son las imputaciones

mediáticas, sociales, familiares y privadas, que trascienda en la confiabilidad y honorabilidad de la persona candidata, ya que se refieren a actos de corrupción y de violencia familiar.

Desde esta perspectiva, si existen indicios que pongan en duda esa “buena reputación”, que se conjugan con esa conducta de silencio, omisión o ausencia de respuesta de la persona candidata, tanto para comunicarlo oportunamente a la autoridad electoral, como oportunamente, en forma pública y transparente, responderla en forma mediática o social, es evidente que se destruye esa buena reputación que requiere la persona para ser elegible, dado que claramente se hizo con la intención de no enfrentar cara a cara el cuestionamiento social y mediático, incumpliendo con los principios de justicia abierta, transparente y de rendición de cuentas, con el fin de ocultar dicha información a la autoridad electoral para que, en forma irregular, ser candidato al cargo de elección que pretende.

El que nada sabe nada teme. El que calla, oculta y omite, algo guarda.

En el caso, el candidato **C. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ**, postulado para la “**ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Boleta Azul)**”, en **MATERIA CIVIL**, por el **Distrito Judicial Electoral Local 8**, al presentar la información y documentos relativos a su elegibilidad omitió hacer del conocimiento de esta autoridad electoral que cuenta con diversas imputaciones mediáticas, familiares y privadas (de interés social y público estas últimas), que desvirtúan la “buena reputación” que debe satisfacer para ser elegible, mismas que por sí solas constituyen serios indicios relacionados con actos que le atribuyen como de corrupción, así como actos que le atribuyen de violencia familiar, que pueden incidir en violencia a la mujer en cualquiera de sus modalidades, contrarios al interés superior de niñas, niños y adolescentes, respecto de los cuales en su momento no respondió mediáticamente, ni dio la cara ni respondió a la sociedad, ocultando dicha información a la autoridad respectiva, por lo que conjuntamente generan convicción plena, de que se realizó con el fin de que no se afecte el

requisito de “buena reputación” y evadir el cumplimiento de la norma constitucional.

Es importante señalar que, para los efectos del presente medio de defensa, es intrascendente que exista, o no, resolución ejecutoriada que declare la comisión de algún delito, falta, ilicitud o irregularidad; como también es irrelevante si, ante las autoridades competentes, las personas que realicen las imputaciones mediáticas, sociales, familiares y jurídicas, han de mostrado las mismas jurídicamente (mismas que no me constan), ya que la conducta irregular que se atribuye al candidato referido es que no acreditó plenamente el requisito de elegibilidad consistente en la “buena reputación”, ya que la misma se encuentra electoralmente destruida, al ocluir dicha información, no hacerla del conocimiento oportuno de la autoridad electoral y abstenerse, también, de responder y dar respuesta oportunamente a las imputaciones que le realizaron para que, en un acto de transparencia y rendición de cuentas, propio de quien actúa con los cánones de honorabilidad y ética, conserve la presunción de buena reputación.

Máxime que le corresponde la carga de la prueba para justificar dicha conducta, como para desvirtuar oportunamente las mismas y, sobre todo, que debió comunicar dicha información a la autoridad electoral oportunamente, desde que se le pidió dicha información, siendo omiso en ello, con la clara intención de evadir el cumplimiento de acreditar la “buena reputación”, no obstante que suscribió una carta, bajo protesta de decir verdad, en la que dijo gozar de buena reputación.

Al respecto, me permito compartir algunas publicaciones, referencias y reportajes que se han realizado en diversos medios de comunicación escrita, por internet y televisión, en donde se atribuyen diversas conductas, calificadas en los mismos, como actos de corrupción, ilícitos o irregulares, en torno al actuar de candidato antes mencionado, relativas a procedimientos judiciales, desalojos y actuaciones realizadas en ejercicio de sus funciones, que en ese momento no fueron respondidas por él; no dio respuesta cara a cara con ante la sociedad y los medios; y que, menos aún, lo hizo del conocimiento oportuno de esta

autoridad electoral, para determinar su elegibilidad en forma completa, oportuna y objetiva, con la clara intención de evadir su responsabilidad en torno al acreditamiento del requisito de "buena reputación".

1. Instauran querrela contra juez por trato despótico. La Jornada

<https://www.jornada.com.mx/2009/01/14/index.php?section=capital&article=036n2cap>

2. Denuncian en la mañana corrupción en Pemex por funcionarios...

<https://sandyaguilera.com/denuncian-en-la-mananera-corrupcion-en-pemex-por-funcionarios-de-sexenios-pasados/>

<https://share.google/JTM0QMNOu7yXYHVLH>

3. Versión estenográfica de la mañana del 26 de junio de 2019, en el que se atribuye defender criminales de cuello blanco.

<https://www.gob.mx/amlo/prensa/conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-26-de-junio-de-2019-206541>

4. Video de la mañana del 26 de junio de 2019 (minuto 36 con 29 segundos)

<https://www.youtube.com/watch?v=5eLASlyJh2k>

5. Conferencia mañana (minutos 53 8 segundos). Se le atribuyen actos de corrupción con varias empresas.

https://www.youtube.com/watch?v=h_1X5sxgxLg&t=18s

6. Reportaje en el que se atribuyen desalojos de inmuebles en forma ilícita, mismo que fue replicado en diversos medios.

<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/la-union-tepito-y-la-trama-inmobiliaria/>

<https://www.efinf.com/clipviewer/files/0e470362c86bf81c3de1544657b89c6f.pdf>

https://www.lado.mx/n.php?id=7396250&fbclid=IwY2xjawK2niBleHRuA2FibQlxMQBicmlkETFYMFRRnbEZwckVrN3IUQTdyAR5ZIMaFAC0GwjMbBzoBpn2zMQsT6KqOt2g8-No941AmY3IExGqkTW8xzQJ7Kg_aem_mpL4oV_BmTdaZGIAloDq5g

<https://criteriohidalgo.com/sin-categoria/union-tepito-trama-inmobiliaria>

7. Reportaje en el que se atribuyen facilidades con desalojos, con documentos apócrifos, en un mes respecto de 7 edificios, el cual se replicó en diversos medios.

<https://www.reforma.com/facilita-juez-desalojos-con-papeles-apocrifos-en-cdmx/ar2487822>

<https://www.mural.com.mx/facilita-juez-desalojos-con-papeles-apocrifos-en-cdmx/ar2487700>



8. Denuncia de corrupción judicial y violencia de género en el juicio relacionado con la madre de su hija.

<https://mexico.quadratin.com.mx/lucha-madre-por-volver-a-ver-a-su-hija-denuncia-corrupcion-judicial/>

<https://www.facebook.com/share/p/1FmSTnWgQp/?mibextid=wwXlfr>

<https://www.facebook.com/share/p/1DWWMejyk/?mibextid=wwXlfr>

9. Página de calificación de profesores de la Facultad de derecho de la UNAM, de las que se aprecia la fama que entre los alumnos se ha generado por su conducta.

https://www.misprofesores.com/profesores/SILVESTRE-CONSTANTINO-MENDOZA-GONZALEZ_28225

10. Video relaciona con desalojo en que el que se atribuyeron actos de corrupción.

<https://www.facebook.com/share/v/19Uqnq4Gdm/?mibextid=wwXlfr>

De la visualización de los videos y reportajes referidos en los numerales 1 a 7, 9 y 10, se aprecian diversas imputaciones mediáticas, incluso en alguno de ellos se hace referencia a carpetas de investigación, en los que se atribuyen actos de corrupción en el trámite de procedimientos judiciales a su cargo. Imputaciones respecto de las cuales, atendiendo a los principios de justicia abierta: transparencia, colaboración y rendición de cuentas, no merecieron oportunamente respuesta cara a cara a los medios y al pueblo, por parte de la persona candidata; además de que no fueron comunicados por dicha persona a esta autoridad electoral, con el fin de que, en un plano de buena fe, honorabilidad y ética, se pondere para determinar su elegibilidad y buena reputación.

Por otro lado, en lo relativo a los reportajes contenidos en el numeral 8, paralelamente a que se trata de una controversia familiar, que pudiese considerarse del ámbito privado, lo cierto es que es de interés público y social dicha situación, ya que se le atribuye actos de corrupción y violencia familiar,

respecto de los cuales, además de no responder mediática socialmente a los mismos en forma oportuna, tampoco lo hizo del conocimiento de esta autoridad electoral con la clara intención de evadir su responsabilidad de justificar suficientemente su “buena reputación”.

Al efecto, y sin que ello implique violación a la protección de datos personales o derechos de niñas, niños y adolescentes, tengo conocimiento que, en relación a estos hechos existe la carpeta de investigación CI-FIVC/UAT-VC-2/UI-1S/D/00709, radicada en la Agencia 75 Bis de la Fiscalía de Violencia Familiar, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en donde pueden apreciarse los acontecimientos que, ante su ausencia de transparencia y rendición de cuentas, pueden incidir en la “buena reputación” que ha quedado destruida, por su ocultamiento.

Vale mencionar que una persona juzgadora y magistrada, tiene que gozar de una conducta intachable en su vida privada y pública, congruente con los estándares de quienes imparten justicia, de tal suerte que refleje su proceder ético, digno y honorable, como si se tratase de los actos que juzga. Sobre todo, si impacta en el ámbito de la familiar y el combate a la corrupción.

En este orden de ideas, paralelamente que en dichos procedimientos judiciales cada parte es responsable de los hechos que atribuye y lo demuestre, lo cierto es que, ante la ausencia de transparencia y rendición de cuentas, genera desconfianza del servidor público dedicado a la impartición de justicia, quien en todo caso debe actuar en el ámbito público y privado, con los más altos estándares de ética y honradez.

En este sentido, cómo confiar en una persona juzgadora que debe aplicar la perspectiva de género, prevenir la violencia a las mujeres en todas las modalidades, atender al interés superior de niñas, niños y adolescentes, abstenerse ejecutar actos de corrupción, abusar de las asimetrías de poder de una mujer en condición de vulnerabilidad; si, en el ámbito de su vida privada y familiar, se le hacen dichas imputaciones, se le cuestiona pública y mediáticamente sobre ello, y no hace nada por responder ante ello, como

tampoco para resolver, ni siquiera por mecanismos alternativos, una controversia de esta naturaleza.

Máxime si el posible efecto de estos conflictos, puede incidir, según el resultado definitivo de los procedimientos judiciales, en la ejecución de actos de violencia familiar o contra la mujer, afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes a la familia, a la sana convivencia con su madre y padre, a la discriminación, o incluso al abuso de las asimetrías de poder que, en su caso, existan.

Cuestiones que, aunque sólo existan indicios de su planteamiento, para mayor transparencia y rendición de cuentas, debieron oportunamente responderse al público y los medios, e informarse a la autoridad electoral, para proteger la buena reputación. De tal manera que, al no hacerlo, evidentemente genera motivos suficientes para demeritar esa reputación, necesaria para ser elegible al cargo, actuar con honorabilidad y ética, por no ser abierto y transparente en dicha información y su respuesta.

Como se precia de los anteriores acontecimientos y argumentos jurídicos, el candidato **C. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ**, postulado para la “**ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Boleta Azul)**”, en **MATERIA CIVIL**, por el **Distrito Judicial Electoral Local 8**, omitió acreditar oportunamente, antes de ser aceptado como candidato, el requisito de elegibilidad consistente en la “buena reputación”, ya que incumpliendo los principios de buena fe, justicia abierta, transparencia, colaboración y rendición de cuentas, omitió comunicar a esta autoridad electoral, guardó silencio y en completa opacidad, no respondió a las imputaciones mediáticas y jurídicas que se le han realizado en diversas ocasiones, no dio la cara a las mismas, concentrando una serie de información que trasciende en su credibilidad, honorabilidad y diligencia, ya que omite actuar en forma compatible con los estándares del buen juzgador pues, al no responderse a las imputaciones, actuar con opacidad mediática y ocultarlo a la autoridad electoral, demerita la buena reputación que le debe caracterizar.

Al respecto, es de señalarse que esta autoridad electoral está en aptitud para analizar la información contenida en las páginas de internet. Resultando ilustrativa la tesis I.3o.C.35 K de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. En principio, constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de acuerdo con el artículo 360, párrafo tercero, del Código Electoral; pero para valorar si se trata de simples indicios o de mayor grado convictivo, se pueden tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) Ser varias notas periodísticas; b) Provenir de distintos órganos de información; c) Se atribuyan a diferentes autores; d) Coincidir en el contenido sustancial; y e) Existencia o no de constancias, por las cuales el afectado haya desvirtuado o tratado de desvirtuar lo que en las noticias se atribuye a determinada persona.

Debe destacarse que, en la especie, nos encontramos frente a notas periodísticas de opinión, o de las que se aprecia la afirmación de la realización de hechos que constituyen infracciones administrativas, delitos, ilícitos o actos de irregulares, cuyo contenido es imputable al autor de las mismas, pero que, involucran a la persona aludida, a candidato, que está obligado a actuar con transparencia y rendición de cuentas frente a ellas.

No obstante, de las notas periodísticas es posible advertir la existencia de opiniones negativas en diversos medios de comunicación, en torno al candidato antes mencionado, en su desempeño como funcionario judicial. En el caso concreto, de las probanzas descritas con antelación es posible acreditar plenamente que dicho ciudadano le han atribuido diversas conductas que atentan contra el actuar congruente y ético de una persona juzgadora, que ha omitido responder, rendir cuentas y actuar con transparencia y colaboración con la autoridad electoral, no obstante que permiten generar mediática y socialmente una imagen contraria a la buena reputación de la que debe gozar para ser elegible, al atribuirle actos de corrupción y de violencia familiar.

No debe perderse de vista que a la persona candidata le corresponde la carga de la prueba para demostrar la ausencia de conductas negativas que alteren su credibilidad y honorabilidad, para acreditar su “buena reputación” ante las

imputaciones sociales y mediáticas que se le realicen. De la misma forma que debe responder oportunamente a las mismas e informarlas a la autoridad electoral en forma transparente, para efecto de colaborar de buena fe con el acreditamiento de los requisitos de elegibilidad, en forma oportuna.

De todo lo anteriormente planteado se puede concluir que el candidato **C. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ**, postulado para la “**ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Boleta Azul)**”, en **MATERIA CIVIL**, por el **Distrito Judicial Electoral Local 8**, no debe ser elegible y, por tanto, debe revocarse la calificación y validez de su elección, al no acreditarse su buena reputación, tras destruirse la presunción de la misma con el acervo probatoria aportado, ya que omitió hacer del conocimiento de la autoridad electoral las imputaciones mediáticas, a través de medios ordinarios y electrónicos, sobre hechos de corrupción y violencia familiar, que son suficientes para demeritar su reputación, al no ser respondidas ni atendidas oportunamente, en forma transparente y rindiendo cuentas, sin justificación alguna, y con las intención de no poner en peligro la reputación y obtener una ventaja en la elección judicial, respecto de las cuales se le revirtió la carga de la prueba y tenía el deber legal de informarlas.

PRUEBAS

I. Los reportajes visibles por internet, tanto en video, fotos y escrito, que a continuación se citan y respecto de las cuales se pueden visualizar por esta autoridad electoral, que se citan a continuación.

1. Instauran querrela contra juez por trato despótico. La Jornada

<https://www.jornada.com.mx/2009/01/14/index.php?section=capital&article=036n2cap>

2. Denuncian en la mañana corrupción en Pemex por funcionarios...

<https://sandyaguilera.com/denuncian-en-la-mananera-corrupcion-en-pemex-por-funcionarios-de-sexenios-pasados/>

<https://share.google/JTM0QMNOu7yXYHVLH>

3. Versión estenográfica de la mañanera del 26 de junio de 2019, en el que se atribuye defender criminales de cuello blanco.

<https://www.gob.mx/amlo/prensa/conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-26-de-junio-de-2019-206541>

4. Video de la mañanera del 26 de junio de 2019 (minuto 36 con 29 segundos)

<https://www.youtube.com/watch?v=5eLASlyJh2k>

5. Conferencia mañanera (minutos 53 8 segundos). Se le atribuyen actos de corrupción con varias empresas.

https://www.youtube.com/watch?v=h_1X5sxgxLg&t=18s

6. Reportaje en el que se atribuyen desalojos de inmuebles en forma ilícita, mismo que fue replicado en diversos medios.

<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/la-union-tepito-y-la-trama-inmobiliaria/>

<https://www.efinf.com/clipviewer/files/0e470362c86bf81c3de1544657b89c6f.pdf>

<https://www.lado.mx/n.php?id=7396250&fbclid=IwY2xjawK2niBleHRuA2FIbQIxMQBicmlkETFYMFRRnbEZwckVrN3IUQTdyAR5ZIMaFAC0GwjMbBzoBpn2zMQsT6KqOt2g8->

[No941AmY3IExGqkTW8xzQJ7Kg_aem_mpL4oV_BmTdaZGIAloDq5g](https://www.lado.mx/n.php?id=7396250&fbclid=IwY2xjawK2niBleHRuA2FIbQIxMQBicmlkETFYMFRRnbEZwckVrN3IUQTdyAR5ZIMaFAC0GwjMbBzoBpn2zMQsT6KqOt2g8-No941AmY3IExGqkTW8xzQJ7Kg_aem_mpL4oV_BmTdaZGIAloDq5g)

<https://criteriohidalgo.com/sin-categoria/union-tepito-trama-inmobiliaria>

7. Reportaje en el que se atribuyen facilidades con desalojos, con documentos apócrifos, en un mes respecto de 7 edificios, el cual se replicó en diversos medios.

<https://www.reforma.com/facilita-juez-desalojos-con-papeles-apocrifos-en-cdmx/ar2487822>

<https://www.mural.com.mx/facilita-juez-desalojos-con-papeles-apocrifos-en-cdmx/ar2487700>



8. Denuncia de corrupción judicial y violencia de género en el juicio relacionado con la madre de su hija.

<https://mexico.quadratin.com.mx/lucha-madre-por-volver-a-ver-a-su-hija-denuncia-corrupcion-judicial/>

<https://www.facebook.com/share/p/1FmSTnWgQp/?mibextid=wwXlfr>

<https://www.facebook.com/share/p/1DWWWMejyk/?mibextid=wwXlfr>

9. Página de calificación de profesores de la Facultad de derecho de la UNAM, de las que se aprecia la fama que entre los alumnos se ha generado por su conducta.

https://www.misprofesores.com/profesores/SILVESTRE-CONSTANTINO-MENDOZA-GONZALEZ_28225

10. Video relaciona con desalojo en que el que se atribuyeron actos de corrupción.

<https://www.facebook.com/share/v/19Uqnq4Gdm/?mibextid=wwXlfr>

Al respecto de estas pruebas, independientemente de que se encuentran en internet que son del dominio público y accesibles a todas las personas, mediante las ligas y código QR que se acompaña, desde este momento me pongo a su disposición para proporcionar los dispositivos electrónicos para su reproducción y lo que sea necesario para ello de ser necesario, en el momento de que así se autorice.

II. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

III. Copias certificadas de la carpeta de investigación CI-FIVC/UAT-VC-2/UI-1S/D/00709, radicada en la Agencia 75 Bis de la Fiscalía de Violencia Familiar, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

IV. El expediente de elegibilidad, así como todas y cada una de sus constancias, especialmente la Carta Bajo Protesta de Decir Verdad, que presentó y suscribió el candidato Silvestre Constantino Mendoza González, mismos que se encuentran a disposición de este Instituto Electoral de la Ciudad de México, paralelamente a que debe considerarse al ser parte integrante del proceso de elección del candidato impugnado.

V. Expediente 276/2022, tramitado ante el Juzgado 37 Familiar de Proceso Escrito, promovido por Silvestre Constantino Mendoza González en contra de Guadalupe Pérez Ferrerira. El juzgado referido tengo entendido que, a la fecha se ha extinguido, lo que implica que ha cambiado de número de juzgado y expediente. Además, se han promovido recursos de apelación, desconociendo la Sala Familiar y tocas que le corresponde.

VI. Procedimiento tramitado ante el Juez Vigésimo Primero Civil de Proceso Escrito promovido por Silvestre Constantino Mendoza González en contra de Guadalupe Pérez Ferreira, actualmente radicado en el Juzgado Décimo Cuarto Civil de Proceso Escrito, dado que se extinguió el primer órgano jurisdiccional. De expediente se desconoce el número de expediente actual. Sin embargo, se tiene conocimiento que incluso se ha dictado sentencia definitiva, misma que fue apelada y cuyo conocimiento correspondió a la Sexta Sala Civil, desconociéndose el número de toca.

En los procedimientos judiciales que se señalan el suscrito no es parte, motivo por el cual carezco de la legitimación para solicitar y tramitar copias certificadas, motivo por el cual solicito el auxilio de esta autoridad para que se gire atento oficio a cada órgano jurisdiccional para que se expidan las copias certificadas referidas, sea que estén ante la autoridad de primera o segunda instancia. Es importante señalar que como el candidato actualmente ocupa el cargo de Juez Civil, al parecer titular del Juzgado 46 Civil de Proceso Escrito, atendiendo al caso en concreto, deberá decretarse los apercibimientos correspondientes, con el fin de que otras autoridades jurisdiccionales no retrasen la expedición de estos.

Motivo por el cual solicito que el requerimiento de los expedientes judiciales señalados en los numerales V y VI, se realice por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de que, paralelamente a que informe el Juzgado, Expediente, Sala Familiar y toca con que actualmente cuenta, ordené a la persona juzgadora a cargo la remisión en formato físico o electrónico de los expedientes respectivos. Información con la que no se cuenta, bajo protesta de decir verdad, ya que no soy parte en dicho procedimiento.

Debo manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no tengo legitimación en dicha carpeta de investigación; por lo que jurídicamente no tengo forma de obtener dichos documentos, por lo que solicito que sea esta autoridad la que se sirva girar atento oficio a la Fiscalía referida para recabar la información. En el

entendido de que con ello se pretende demostrar la existencia la misma, así como información que impacta en la “buena reputación” del candidato que, al ser ocultada, no manejarse con transparencia y rendición de cuenta por parte de él, demerita su credibilidad y lo hace inelegible para el cargo, por destruirse la buena reputación que legalmente se presumía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted con el debido respeto pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentada la **IMPUGNACIÓN** en contra de **IMPUGNACIÓN DE LA CANDIDATURA, VALIDEZ Y APROBACIÓN DE LA ELECCIÓN, EL ACUERDO DE INTEGRACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES, antes señalado,** ASÍ COMO EL ACUERDO Y LA SESIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, SE ASIGNARON CARGO Y SE ENTREGO CONSTANCIA DE MAYORÍA, en lo que se refiere al **C. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ,** postulado para la “**ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Boleta Azul)**”, en **MATERIA CIVIL**, por el **Distrito Judicial Electoral Local 8**, así como la **RESERVA** de mis datos personales.

SEGUNDO. Admitir las pruebas ofertadas y ordenar su desahogo oportunamente.

TERCERO. En su oportunidad, declarar no elegible al candidato impugnado, invalidando la parte conducente del Acuerdo para el efecto de que se ajuste el cómputo de votos correcto, con el candidato legalmente ganador.

PROTESTO ~~LO~~ NECESARIO



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ELISEO JUAN HERNÁNDEZ
VILLAVERDE

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE56/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el escrito de demanda recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*Instituto Electoral*) a las catorce horas con diecinueve minutos del día de la fecha, a través del cual el C. Eliseo Juan Hernández Villaverde (*parte actora*) interpuso un juicio electoral en contra de los siguientes actos: “...**A. La elegibilidad y candidatura del C. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ, postulado para la 'ELECCION DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO (Boleta Azul)', en MATERIA CIVIL, por el Distrito Judicial Electoral Local 8, realizada por los órganos de este Instituto y, como consecuencia, que se declare inelegible a dicho candidato para el efecto de que se ajusten los cómputos distritales; B. EL ACUERDO IECM/ACU-CG-072/2025, DEL 9 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE CIUDAD DE MEXICO, POR EL QUE SE LLEVA AL CABO LA INTEGRACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN Y DISTRITOS JUDICIALES ELECTORALES LOCALES DE LAS ELECCIONES DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, MAGISTRATURAS Y JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO. EN LO QUE SE REFIERE AL C. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZALEZ y C. ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, SE ASIGNAN CARGOS Y SE ENTREGAN CONSTANCIAS DE MAYORÍA, APROBADO, al parecer, EL 16 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LA SESIÓN CELEBRADA EN DICHA FECHA, EN LO QUE SE REFIERE AL C. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ...**” (Sic), constante en sesenta y dos fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción II Bis, 104 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados.

SEGUNDO.- Toda vez que la parte actora denomina el medio de impugnación que promueve como “Queja” y que, el acto controvertido es susceptible de ser combatido a través del Juicio Electoral, **TRAMÍTESE** por esa vía y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE56/2025**.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE56/2025

TERCERO.- TÉNGASE a Eliseo Juan Hernández Villaverde, promoviendo por su propio derecho el juicio electoral de mérito.

CUARTO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

QUINTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

SEXTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **CUARTO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

RFG/EAG/SLB/JAML/AKPH